INE/CG698/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE BERTHA ROSALÍA AHUED MALPICA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL Y SABRINA ZÁRATE SÁENZ, CANDIDATA A LA REGIDURÍA 1, AMBAS DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/297/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/297/2025/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional, el escrito de queja suscrito por Jacob Hernández Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1, ambas de Boca del Río, y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de tres publicaciones en la red social Facebook, donde presuntamente se advierten diversos eventos, en los cuales se entregaron alimentos, bebidas, bolsas, gorras, vasos de plástico, entre otros y se usaron aditamentos como sillas y mesas, así

como una campaña de vacunación para perros y gatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Foja 01 a la 21 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

> "(…)
>
> *Con apoyo en lo dispuesto por los artículos* (…)*, vengo a interponer en tiempo y forma* ***queja en contra de Bertha Ahued Malpica y/o Bertha Rosalía Ahued Malpica****, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz, así como en contra de la ciudadana* ***Sabrina Zarate****, en su calidad de candidata a Regidora número 1 por Boca del Río, así como, en contra de los partidos políticos* ***MORENA*** *y* ***Verde Ecologista de México****, por culpa in vigilando.*
>
> (…)
>
> ***HECHOS***
>
> (…)
>
> ***6.*** *La candidata a la regiduría número 1 por parte del PVEM, la ciudadana Sabrina Zarate, ha realizado varias publicaciones en su página de Facebook en donde pide el voto a favor de ella, así como de la candidata Bertha Ahued Malpica, sin embargo, en varias de ellas además de que se ve que son video con producción profesional, hay algunos que hacen alusión a dadivas que reporte la candidata coaccionando el voto por lo cual paso a describir dichas publicaciones*
>
> *A. Publicación de fecha 06 de mayo del año en curso, en donde la candidata hace referencia de un "mercadito verde" en la colonia Villa Rica, se adjunta captura de pantalla y las fotografías que publica, en donde se ve en una mesa conos de huevo blanco y bolsa con carne, repartiéndose además bolsa y gorra con propaganda del partido Verde Ecologista:*
> *Consultable en:*
> *https://www.facebook.com/share/p/1ANJDXeyzU/*

Sabrina Zarate
6 de mayo a la 1:12 p. m. ·

Mercadito Verde de la Col. Villa Rica.
Estar cerca de ustedes, escuchar sus necesidades y poder apoyarlos un poco en su economía me motiva a seguir caminando con más fuerza.
Compartir propuestas y sentir su respaldo nos impulsa a seguir adelante.

Este 1 de junio, vota por quienes sí están cerca de la gente.
Vota Morena
Vota Partido Verde

#SabrinaZárate #BerthaAhued #BocaDelRío #Morena #PVEM #4TVerde #Elecciones2025

Como se puede advertir de las fotos, la candidata Sabrina Zarate está repartiendo propaganda utilitaria con alusión a la 4T y al Partido Verde Ecologista de México, pero lo grave es que también está obsequiando dádivas no permitidas por lo Ley electoral, pues se alcanzan a ver productos comestibles en una mesa, ***lo cual evidentemente no está reportado como gasto de campaña****.*

No debemos dejar pasar por alto que en los hashtags que pone pide el voto a favor del PVEM, de MORENA y de la candidata Bertha Ahued Malpica.

B. *Publicación de fecha 08 de mayo del año en curso, de un video de una duración de 44 segundo en donde refiere que el Partido Verde está comprometido con los animales, por lo cual iniciaron una campaña de vacunación para perros y gatos, en dicho video se observa a varias personas que pasan a que a sus mascotas les apliquen una vacuna. Consultable en:*

https://www.facebook.com/share/r/1AnZwo737g/

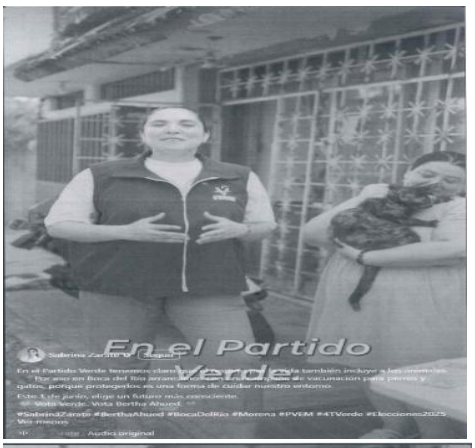
En el Partido
Verde

Por eso, en Boca
del Río
Sabrina Zarate
Seguir
En el Partido Verde tenemos claro que el respeto por la vida también incluye a los animales.
Por eso en Boca del Río arrancamos con una campaña de v... Ver más

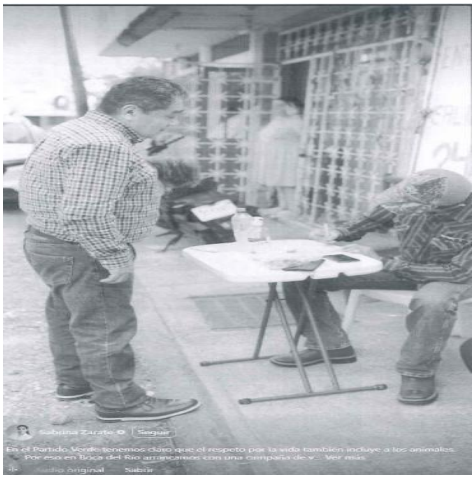

Sabrina Zarate
Seguir
En el Partido Verde tenemos claro que el respeto por la vida también incluye a los animales.
Por eso en Boca del Río arrancamos con una campaña de v... Ver más

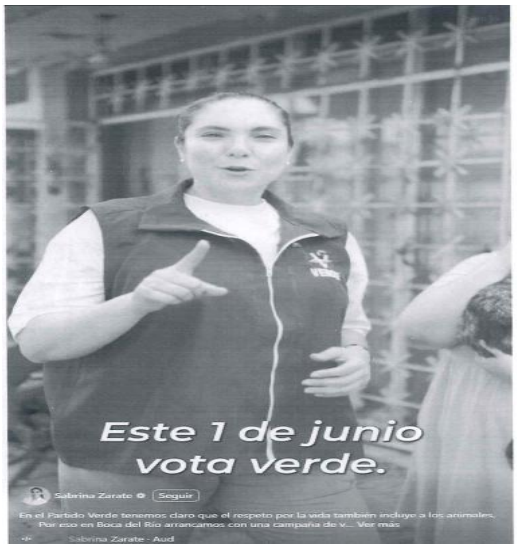
Este 1 de junio
vota verde.
Sabrina Zarate
Seguir
En el Partido Verde tenemos claro que el respeto por la vida también incluye a los animales.
Por eso en Boca del Río arrancamos con una campaña de v... Ver más

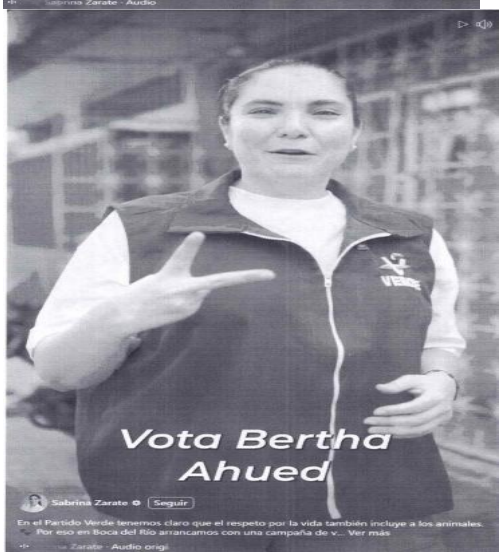
Vota Bertha
Ahued
Sabrina Zarate
Seguir
En el Partido Verde tenemos claro que el respeto por la vida también incluye a los animales.
Por eso en Boca del Río arrancamos con una campaña de v... Ver más

En dicho vídeo, cuando sea reproducido por la oficialía electoral, se podrán percatar de entrega de propaganda por parte de la candidata, aunado a la campaña de vacunación de mascotas, lo cual es una directa e injustificada violación a las leyes electorales. Y como se puede advertir del audio y de la cortinilla que aparece al final solicita el voto tanto para ella como para la candidata Bertha Ahued Malpica. ***Hecho que evidentemente no fue reportado y que debe de ser contabilizado al tope de gasto de campaña****.*

C. *Publicación de fecha 10 de mayo del 2025, realizada por la candidata Sabrina Zarate en su página de Facebook, en donde se da un mensaje de felicitaciones a las madres, sin embargo, se observa un evento realizado en la localidad de Paso Colorado y en la mesa de fondo de alcanza a ver: pasteles, regalos, propaganda del PVEM consistente en bolsas reciclables y vasos de plástico. Consultable en:*

https://www.facebook.com/share/p/16fVgqADdu/

Sabrina Zarate
10 de mayo a las 3:21 p. m.

¡Qué alegría compartir este momento tan especial con ustedes, mamás!

Tuve el privilegio de convivir con mujeres maravillosas, que con amor, esfuerzo y valentía, construyen día a día el corazón de nuestras familias.

Gracias por permitirme escucharlas, abrazarlas y celebrar juntas lo que somos: fuertes, decididas y llenas de esperanza en la localidad de Paso Colorado.

¡Feliz Día de las Madres!
Sigamos caminando juntas por Boca del Río.

#SabrinaZárate #DíaDeLasMadres #MadresConCausa #VotaVerde #PVEM #Morena #Elecciones2025

Como podemos ver fue un evento en donde aparte de que se hizo uso de mesas y sillas, también se contó con alimentos, así como se hizo la entrega de propaganda utilitaria con los logotipos del Partido Verde Ecologista de México; además de que se repartió propaganda de dicho partido en materiales no permitidos por la ley, es decir en plástico.

Al ser un evento donde se repartió este tipo de insumos salta a la vista que ***fue un evento no reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE****.*

(…)

Por lo cual esta autoridad está obligada a contemplar como gastos de campaña a favor del Partido Verde Ecologista de México y de las candidatas Sabrina Zarate y Bertha Ahued Malpica, acreditando un beneficio a favor de las candidatas y del Partido para posicionarse de forma ILEGAL, circunstancias que además de ser sancionada, deben ser cuantificada por la autoridad competente.

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas**, consistentes en:

  3 (tres) direcciones electrónicas y **20 (veinte)** capturas de pantalla de redes sociales[1].

- **Instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana** en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y acordó, entre otras cuestiones, formar e integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/297/2025/VER**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 22 a la 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a la 27 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 28 a la 29 del expediente).

[1] Visibles en las fojas 02 a la 08 de la presente Resolución.

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13015/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la admisión del escrito y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a la 32 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13016/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a la 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13018/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 37 a la 44 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13019/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento; asimismo, se le requirió para que informara respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 45 a la 52 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 125 a la 140 del expediente):

> "(…)
>
> *Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos* (…) *comparezco a presentar* ***ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON CLAVE***

***INE/UTF/DRN/13019/2025**, girado a este Instituto Político con motivo de la instrucción y sustanciación del Procedimiento de Queja radicado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/297/2025/VER** e iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Jacobo Hernández Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral,; por la presunta **"omisión de reportar ingresos o egresos, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de tres publicaciones en la red social Facebook, donde presuntamente se advierten diversos eventos, en los cuales se entregaron alimentos bebidas, bolsas, gorras, vasos de plástico, entre otros y se usaron aditamentos como sillas y mesas, así como una campaña de vacunación para perros y gatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz"**.*

(…)

EXEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ENTABLADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU CANDIDATA, DERIVADO DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE REFIEREN SUSTANCIAL Y EXCLUSIVAMENTE A CONDUCTAS QUE SÓLO LE PUEDEN RESULTAR REPROCHABLES A UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO.

*Se manifiesta a esta Unidad Técnica de Fiscalización que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida, y en agravio de los derechos adjetivos y sustantivos de los denunciados, este órgano técnico haya acordado admitir y emplazar en el presente procedimiento a los hoy denunciados por el supuesto incumplimiento a obligaciones en materia de fiscalización, aun y cuando **de conformidad con los hechos y medios de prueba que aporta la quejosa se desprende con claridad que los mismos <u>corresponden y sólo pueden resultar reprochables a sujetos obligados distintos a este partido político y a su candidata</u>**; siendo pues que, por cuanto hace a las distintas conductas que se denuncian respecto de la C. Sabrina Zárate Sáenz en su carácter de Regidora 1 propuesta por el Partido Verde, y de conformidad al marco jurídico aplicable, dicha candidatura no se puede considerar vinculada o coaligada en responsabilidad ni con Morena, ni con su candidata a la Presidencia Municipal en Boca del Rio Veracruz, la C. Bertha Rosalía Ahued Malpica.*

Es decir, causa agravio el hecho de que de manera ilegal esta autoridad haya determinado entablar y sustanciar un procedimiento seguido en forma de juicio en contra de este instituto político y su candidata, pese a que de conformidad con las características y circunstancias específicas de los hechos que se

denuncian en términos de la queja, así como del régimen legal y constitucional de postulación aplicable para el caso específico de las candidaturas a las Regidurías en el estado de Veracruz, queda claro que tal postulación no puede entenderse comprendida dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", y por tanto, tampoco responsabilidad del partido político Morena ni de su candidata a la Presidencia Municipal en Boca del Rio.

En estos términos, se precisa a la autoridad la necesidad de que la misma proceda a determinar la improcedencia del presente asunto que de manera irregular se entabló en contra de los hoy incoados que, ya por malicia o por ignorancia de la quejosa, fueron indebida e injustificadamente señalados como presuntos responsables de conductas que sólo se pueden entender cometidas por sujetos obligados ajenos y distintos a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

Lo anterior se aduce toda vez que del material probatorio que presenta la quejosa como sustento de sus denuncia solo es posible advertir elementos y hallazgos que se vinculan de manera evidente y exclusiva tanto con el Partido Verde Ecologista de México, así como con su candidata a Regiduría 1 del Partido Verde postulada por el principio de Representación Proporcional, la C. Sabrina Zárate Sáenz, y lo que de conformidad con las reglas y principios aplicables para la postulación de dicho cargo en términos de la Constitución y la ley electoral local, se traduce en el caso en concreto ***en que las conductas denunciadas sólo se pueden entender directamente relacionadas con la C. Sabrina Zárate Sáenz y el Partido Verde como su postulante en lo individual, y no así con la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" para el Municipio de Boca del Río.***

Al respecto de lo que se sostiene en el párrafo anterior, cabe señalar que son tres las razones particulares por las cuales de conformidad con la normatividad aplicable las conductas que hoy se reprochan de la C. Sabrina Zárate Sáenz no se pueden entender vinculadas de ninguna forma ni con la coalición ni con su candidata a la presidencia municipal en Boca del Rio Veracruz, siendo la primera de ellas ***la debida comprensión respecto de la manera en la que de conformidad con las leyes electorales del estado se postulan y eligen específicamente los cargos a Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías*** *en el estado de Veracruz.*

Sobre el particular es importante señalar que de conformidad con el artículo 68 de la Constitución del estado de Veracruz, se prevén dos principios de elección para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; el de mayoría relativa para los dos primeros, y el de representación proporcional para el caso de los últimos. Al respecto:

(…)

Tal y como se desprende de la transcripción anterior, por cuanto hace a los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas, el principio de elección aplicable es el de Mayoría Relativa, conforme al cual se considerarán ganadores a los candidatos a presidentes municipales y síndicos que obtengan el mayor número de votos; mientras que para el caso de Regidurías se entenderán asignadas a cada partido político (en lo individual) de acuerdo al Principio de Representación Proporcional, es decir, en proporción directa al número de votos que cada partido obtuvo de manera autónoma y no coaligada.

Cabe señalar que lo anterior resulta especialmente relevante para el análisis del presente asunto, pues es que de ello se deriva que por cuanto hace a las postulaciones de ***los regidores municipales, los mismos no se encuentran vinculados o coaligados normativamente con la Presidencia Municipal y la Sindicatura, ya que como señala el artículo antes citado, la asignación de una regiduría únicamente depende la cantidad de votos que recibió cada partido en lo individual, mientras que los primeros dos cargos dependen de manera directa que qué partido o coalición obtenga mayor número de votos en la elección****; situaciones que son naturalmente distintas y lo que no puede ser ignorado de ninguna forma por esta autoridad.*

En estos términos queda claro que sin prejuzgar el fondo del asunto, de la totalidad de la evidencia que se proporciona por la quejosa ***se puede apreciar que lo que se denuncia se haya referido de manera específica a una candidata postulada de manera independiente por el Partido Verde Ecologista de México de conformidad con las listas de Representación Proporcional de dicho partido*** *y no así a conductas o hechos por el que razonablemente se pueda vincular a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" para el Municipio de Boca del Rio ni a sus candidatos a la Presidencia Municipal y Sindicatura.*

Por otra parte este instituto político no pasa inadvertido el hecho de que, derivado de la existencia de una coalición parcial en el estado de Veracruz dentro del proceso electoral local, ello pudiera dar lugar a considerar erróneamente que por tal circunstancia los hechos que realice la candidata a regidora por el partido verde, resultarían igualmente reprochables a la candidata a la presidencia municipal que postuló el mismo partido verde, pero bajo la figura de una coalición parcial con Morena; sin embargo, y como debiera ser de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con el convenio de coalición respectivo, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" para el Municipio de Boca del Río ***únicamente se previó respecto de los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas.***

En ahondamiento de lo anterior se debe señalar que la única forma de que un ciudadano sea reconocido como candidato por parte de una coalición, es mediante su debido registro y aprobación como tal ante la autoridad; y lo que en el presente asunto no es cosa menor ya que de conformidad con el convenio respectivo así como del acuerdo de aprobación de candidaturas por parte de la autoridad electoral local, ***la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" para el municipio de Boca del Río únicamente es conformada por BERTHA ROSALÍA AHUED MALPICA candidata a presidenta Municipal y a JOSE ALFREDO ROMERO COSTALES candidato a la sindicatura y con exclusión del cargo a Regidores en el municipio****.*

En ese sentido señalamos que, la asignación de las regidurías se da mediante la implementación de una formula consistente en la entrega de una lista por parte de cada partido político en la cual se enumeran a los posibles ciudadanos a ocupar dichos cargos en representación del partido que los postula siguiendo la lógica de que "quien encabeza la lista tiene preferencia por orden de prelación" tal y como lo señala la ***tesis 286*** *que a la letra señala:*

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ. (…)

La tesis antes citada sirve para señalar de manera puntual la forma en la cual son elegidos los regidores, lo cual a contrario sensu establece de que forma no son elegidos, por lo que se evidencia que esta coalición no puede determinar quien ocupa el cargo de regidor y este es un cargo que no se elige mediante el voto directo, se obtiene mediante la fórmula de representación proporcional, ya que ***la finalidad de este principio es buscar la existencia de pluralidad en la integración de un órgano colegiado y que cada votante se encuentre representado en dicho órgano, por esa finalidad es su relevancia, ya que se debe entender que ese principio por naturaleza busca que los partidos postulen a sus propios candidatos de manera individual con la finalidad de que sus intereses y los de sus votantes se encuentren representados en dicho órgano****, de no seguir esta lógica se rompe con la representación de todos los ciudadanos, lo cual va en contra de la naturaleza de la representación proporcional de cada partido y ciudadano, generando una subrepresentación y a su vez una sobrerrepresentación.*

En suma a lo anterior, precisamos que, la relevancia de la postulación de las listas por parte de cada partido de forma individual para la obtención de las regidurías siguiendo el principio de representación proporcional, es el más claro ejemplo de lo que busca nuestro sistema electoral de darle voz y voto a las minorías tanto como a las mayorías para la toma de decisiones, por lo cual, las

regidurías no son sometidas a elección popular directa con la finalidad de que aquellos que no son representados por la mayoría tengan a un representante que busque proteger sus intereses, que para el presente caso la C. Sabrina Zarate Sáenz no fue postulada por esta coalición para el cargo al que aspira.

En este sentido, resulta evidente ***que las Regidurías de dicho municipio de ninguna forma se consideraron parte de la coalición, y es que como se ha señalado ya, estos cargos no se eligen mediante el voto directo****, sino mediante el principio de representación proporcional, por lo que estos no dependen de ninguna forma del triunfo de la coalición, sino que su obtención depende de la cantidad de votos obtenidos por cada partido de forma individual, por lo cual cada partido integra sus listas de posibles candidatos a ocupar las regidurías, las cuales contienen de forma enumerada los nombres de sus candidatos* ***a las sindicaturas mismas que se obtienen mediante el principio de representación proporcional derivado de la cantidad de votos que el partido al que pertenece obtenga de forma individual****.*

En ese tenor, esa autoridad debe diferenciar entre las candidaturas que compiten bajo el principio de mayoría relativa, de aquellas que son electas mediante listas o planillas, que atienden a una representación proporcional en sentido amplio.

Al respecto, y tal y como consta en el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con clave ***OPLEV/CG081/2025****, a través del cual se aprobó el Convenio de Coalición parcial para el proceso electoral Ordinario 2024-2025, los partidos políticos Morena y Verde decidieron coaligarse de manera parcial dentro del estado de Veracruz considerando que, por cuanto hace al municipio de Boca del Río, la coalición se entendería sólo por cuanto hace a la Presidencia Municipal y su sindicatura (mismas que en lo específico fueron asignadas para ser postuladas por Morena) y quedando claro que de ningún lado se desprende que por cuanto hace al cargo a Regidor, el mismo quedara comprendido dentro del referido convenio. Al respecto:*

MUNICIPIO		PROPIETARIO	SUPLENTE
BOCA DEL RÍO	CARGO	PARTIDO	PARTIDO
	Presidente	MORENA	MORENA
	Síndico	MORENA	MORENA

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, de ningún lado se desprende que para el caso de Regidores se deben entender como parte de la coalición, y de ahí que, el hecho de que se asuma de manera dogmática y sin fundamento que ***Sabrina Zarate Sáenz*** *forma parte de la coalición vulnera los derechos que constitucionalmente le asisten a este partido político; y es que, al momento de admitir la presente queja sin realizar el análisis pormenorizado del mismo,* ***se trasladó indebidamente la carga de la prueba a morena****, al pretender obligarnos a probar que Sabrina Zarate Sáenz no representa ni forma parte de la coalición, aun y cuando ese análisis y examen previo debió corresponder a la autoridad, quien de manera laxa en el ejercicio de sus atribuciones, determina emplazar y generar actos de molestia sin dar cabal cumplimiento a sus obligaciones para analizar por lo menos la regularidad legal de aquello que de manera frívola denuncia la quejosa.*

En este sentido, queda claro que el quejoso, previo a la descripción de las supuestas conductas, debió probar primeramente que Sabrina Zarate Sáenz era candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", cosa que no hizo y de lo que se deriva que tal ciudadana (al no ser candidata de esta coalición) no se puede tener por relacionada o coaligada con el partido político Morena o con su candidata a la presidencia municipal, y en consecuencia, tampoco se les pueden imputar ninguna de las supuestas conductas que la referida ciudadana realizó.

En términos de lo hasta ahora expuesto se debe reconocer que la queja que dio origen al presente asunto partió indebidamente de meras suposiciones sin fundamento, asumiendo que todos los actos que realiza el Partido Verde y sus militantes forman parte de la coalición y con lo que se termina violando la individualidad e identidad de cada partido político y la clara delimitación de sus obligaciones actuando ya en coalición o en lo individual, y por lo cual, aun y cuando existan coaliciones parciales encaminadas a fortalecer las propuestas de candidaturas para ciertos cargos, ***Morena y el Partido Verde permanecen***

siendo dos instituciones políticas diferentes con el derecho de postular en lo individual a los candidatos a regidores conforme a las listas de Representación Proporcional que presenten ante la autoridad electoral.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que los candidatos por parte de esta coalición para la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz, únicamente son ***BERTHA ROSALÍA AHUED MALPICA candidata a presidenta Municipal y a JOSE ALFREDO ROMERO COSTALES*** *candidato a la sindicatura, tal y como obra en el convenio de coalición que se celebró Morena y el Partido Verde el 29 de enero del presente año y en acuerdo del Consejo General Del Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz que se registró con el número OPLEV/CG081/2025, por lo que esta coalición niega cualquier vínculo o relación con la C. Sabrina Zarate Sáenz.*

En robustecimiento de todo lo que se sostiene cabe destacar que, incluso, la distinción entre el régimen de postulación y elección para el caso de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías ha sido reconocido de manera expresa por la propia autoridad electoral local, la que a través del acuerdo OPLEV/CG081/2025 aprobado el 29 de enero del 2025 por el Consejo General Del Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz reconoció de manera expresa como candidaturas integrantes de la coalición a ***BERTHA ROSALÍA AHUED MALPICA y a JOSE ALFREDO ROMERO COSTALES*** *como los únicos candidatos a los cargos de presidencia municipal y sindico para el municipio de Boca del Rio, Veracruz; mientras que por cuanto hace a* ***Sabrina Zarate Sáenz*** *se le reconoció como candidata a Regidora postulada en lo individual por el Partido. Todo lo cual consta en lo particular en el* ***ANEXO B. LISTA DE CANDIDATURAS CARGOS EDILICIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 del referido acuerdo****, al respecto:*

LISTADO DE POSTULACIONES COMO COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ									
DEMARCACIÓN	CARGO	TIPO DE CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	HIPOCORÍSTICO	GÉNERO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	ACCIÓN AFIRMATIVA
ATOYAC	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	LIDIA OROZCO MELCHOR		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
ATOYAC	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	FLORA ANGELICA ROQUE LOPEZ		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
ATZACAN	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	EVODIA JOVITA LORENZO MORALES	JOVITA LORENZO	MUJER	COALICION	MORENA	N/A
ATZACAN	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	EVELINA JIMENEZ PEREZ		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
ATZACAN	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	JORGE DAVID ROSAS AQUINO		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
ATZACAN	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	SOCORRO LEON DE JESUS PEREZ		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
ATZALAN	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	JESUS ARTURO MENDEZ HERRERA	CHUCHIN	HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
ATZALAN	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	RAUL VILLA MENDEZ		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
ATZALAN	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	TANIA CITLALLI GUERRERO FERNANDEZ		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
ATZALAN	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	KARINA ANDRADE ZAVALETA		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
AYAHUALULCO	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	CLAUDIA LILIANA CASTILLO PIMENTEL	LILI PIMENTEL	MUJER	COALICION	MORENA	N/A
AYAHUALULCO	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	MARIA TEODORA HERNANDEZ FLORES		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
AYAHUALULCO	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	JOSE DONATO LUNA ROSAS		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
AYAHUALULCO	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	JOSE EUGENIO OLIVERIO PEDRAZA MORALES		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
BANDERILLA	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	GUADALUPE MAGALY MARQUEZ AGUILAR	MAESTRA LUPITA	MUJER	COALICION	MORENA	N/A
BANDERILLA	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	DULCE MARIA LUNA		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
BANDERILLA	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	HECTOR MIGUEL TRIVERA TAPIA		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
BANDERILLA	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	CRISTIAN JESUS MENDOZA CAZARES		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
BOCA DEL RIO	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA	BERTHA AHUED	MUJER	COALICION	MORENA	N/A
BOCA DEL RIO	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	GLORIA ADRIANA HUESCA BALBUENA		MUJER	COALICION	MORENA	N/A
BOCA DEL RIO	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO ROMERO COSTALES		HOMBRE	COALICION	MORENA	N/A
BOCA DEL RIO	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	ALICIA CRUZ BAUTISTA		MUJER	COALICION	MORENA	N/A

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, de conformidad con las candidaturas aprobadas por el OPLE Veracruz, para el municipio Boca del Río quedaron postuladas para los cargos de Presidencia Municipal y Sindicaturas personas que, habiendo sido postulados por Morena, la forma de participación que les fue reconocida fue a través de la figura de coalición.

Por otra parte, y por cuanto hace a la postulación específica de la ***C. Sabrina Zarate Sáenz, del mismo acuerdo de aprobación de candidaturas con clave OPLEV/CG081/2025 en la foja 124 del ya referido ANEXO B. LISTA DE CANDIDATURAS CARGOS EDILICIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025****, se puede apreciar que en lo relativo a su postulación, la misma quedó de manera exclusiva a nombre del Partido Verde y sin que se precise de ninguna forma que su forma de participación será a través de una coalición, al respecto:*

LISTADO DE POSTULACIONES COMO PARTIDO POLITICO DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO									
DEMARCACIÓN	CARGO	TIPO DE CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	HIPOCORÍSTICO	GÉNERO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	ACCIÓN AFIRMATIVA
AMATLAN DE LOS REYES	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	EVELIA CASTRO TINOCO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AMATLAN DE LOS REYES	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	DIANA TAMARA LUNA APARICIO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AMATLAN DE LOS REYES	REGIDURIA 2	RP	PROPIETARIO	JOSE LUIS NAVA LOPEZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AMATLAN DE LOS REYES	REGIDURIA 2	RP	SUPLENTE	AGUSTIN ALVIZAR VARGAS		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ANGEL R CABADA	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	ESMERALDA GUTIERREZ MACHUCHO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	DIVERSIDAD SEXUAL
ANGEL R CABADA	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	WENDY RODRIGUEZ VEPEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ANGEL R CABADA	REGIDURIA 2	RP	PROPIETARIO	HUGO ISRAEL RODRIGUEZ BERNAL		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ANGEL R CABADA	REGIDURIA 2	RP	SUPLENTE	MARIA DE LOURDES MENA SOLANO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ANGEL R CABADA	REGIDURIA 3	RP	PROPIETARIO	BLANCA ESTELA CORTEZ REYES		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ANGEL R CABADA	REGIDURIA 3	RP	SUPLENTE	ROSA HERRERA CRUZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AQUILA	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	MARIA PETRA ALONSO VAZQUEZ	MARIA	MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AQUILA	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	LUCERO RAMIREZ ALONSO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AQUILA	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	JOSE LUIS SALAZAR RAMIREZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AQUILA	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	JUAN MIGUEL ROMERO HUERTA		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AQUILA	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	DERAYNA RAMIREZ SALAZAR		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AQUILA	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	RAQUEL ROSAS SALAZAR		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	HUMBERTO ALARCON HERNANDEZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	VICTOR ALFONSO PERLANEZ HERNANDEZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 2	RP	PROPIETARIO	YAZMIN UBALDO SANTOS		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	JOVEN
ATZALAN	REGIDURIA 2	RP	SUPLENTE	ANAHI DAMIAN HERNANDEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	JOVEN
ATZALAN	REGIDURIA 3	RP	PROPIETARIO	RAMIRO BARRADAS VIVEROS		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 3	RP	SUPLENTE	RAFAEL MIRANDA HERNANDEZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 4	RP	PROPIETARIO	ITZEL ALARCON TRUJILLO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 4	RP	SUPLENTE	VERONICA QUINTO HERNANDEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 5	RP	PROPIETARIO	VICTOR HERRERA BAUTISTA		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
ATZALAN	REGIDURIA 5	RP	SUPLENTE	GILBERTO VAZQUEZ GONZALEZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AYAHUALULCO	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	GUILLERMINA MELCHOR BENITES		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
AYAHUALULCO	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	MARIA IRMA OLIVA COLORADO HERNANDEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
BANDERILLA	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	MARIA ELENA RODRIGUEZ MARTINEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
BANDERILLA	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	JUANA SANGABRIEL SALDAÑA		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
BANDERILLA	REGIDURIA 2	RP	PROPIETARIO	YOAB ADDI OCAÑA VILLEGA		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
BANDERILLA	REGIDURIA 2	RP	SUPLENTE	AGUSTIN VILLAGRAN AVILA		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	N/A
BENITO JUAREZ	PRESIDENCIA	MR	PROPIETARIO	EDVINO HERNANDEZ HERNANDEZ		HOMBRE	PARTIDO POLITICO	PVEM	INDIGENA
BENITO JUAREZ	PRESIDENCIA	MR	SUPLENTE	VIRIDIANA HERNANDEZ HERNANDEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	INDIGENA
BENITO JUAREZ	SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	CARMELA DE LA CRUZ ROMERO		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	INDIGENA
BENITO JUAREZ	SINDICATURA	MR	SUPLENTE	BETSAYDA CRUZ SANCHEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	INDIGENA
BENITO JUAREZ	REGIDURIA 1	RP	PROPIETARIO	FELICIANA CORTES SANJUAN		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	AFROMEXICANA
BENITO JUAREZ	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	LUZ MARIA DEL ANGEL SANTANDER		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	AFROMEXICANA
BENITO JUAREZ	REGIDURIA 2	RP	PROPIETARIO	ELIA HERNANDEZ HERNANDEZ		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	INDIGENA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
BOCA DEL RIO	**REGIDURIA 1**	**RP**	**PROPIETARIO**	**SABRINA ZARATE SAENZ**		**MUJER**	**PARTIDO POLITICO**	**PVEM**	**N/A**
BOCA DEL RIO	REGIDURIA 1	RP	SUPLENTE	AMEY MORALES DE LA HUERTA		MUJER	PARTIDO POLITICO	PVEM	DIVERSIDAD SEXUAL

Derivado de lo anterior se debe establecer que al ser una coalición parcial, solo se precisan los municipios en los cuales el Partido Verde y Morena unen sus fuerzas políticas, para el caso del Municipio de Boca del Río, Veracruz se determinó que la elección de los candidatos a Presidente Municipal y síndico le corresponden a Morena tal y como se describe en el convenio de coalición antes mencionado, lo cual se traduce en la elección de BERTHA ROSALÍA AHUED MALPICA y a JOSE ALFREDO ROMERO COSTALES como candidatos, por lo cual ***desconocemos totalmente las acciones de la C. Sabrina Zarate Sáenz*** *ya que como consta en la captura de pantalla del ANEXO B LISTA DE CANDIDATURAS CARGOS EDILICIOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025,* ***ya que ella no es candidata ni forma parte de esta coalición****.*

Por lo tanto, las supuestas conductas que pudo haber realizado Sabrina Zarate Sáenz, se hicieron a nombre y por cuenta de ella y siguiendo sus propios intereses, por lo que no puede de ninguna forma relacionarse su actuar con la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" ya que como se mencionó en el ocurso del presente escrito, ***esta Coalición no la reconoce ni le otorgó ningún carácter como candidata para la sindicatura de Boca del Río derivado de que no existe ese cargo a elección popular*** *ya que como se mencionó con anterioridad,* ***las sindicaturas son elegidas mediante el principio de representación proporcional,*** *mismo que ni Morena ni la Coalición puede controlar, en consecuencia, dicho cargo depende únicamente*

de la cantidad de votos que obtenga cada partido de forma individual, por lo que sus supuestas conductas en su caso solo pudieron beneficiar sus propios intereses.

Tan es así que, del material fotográfico ofrecido se puede observar a Sabrina Zarate Sáenz utilizando únicamente materiales con los colores verdes y el logo del Partido Verde, por lo que, quien debió de ser señalado en la presente queja es ese partido, no así la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" ya que dicha coalición solo aplica para los cargos de presidencia municipal y sindicatura, ***no así a las regidurías****, la presente queja resulta ser evidentemente improcedente para ser entablada en contra de Morena y su candidata a la presidencia municipal derivado de que las supuestas conductas señaladas por parte de la quejosa le corresponden en todo caso al Partido Verde ya que como se añade a continuación las evidencias fotográficas solo contienen colores y logos alusivos a dicho Partido.*

Tal y como se observa, de las capturas de pantalla que se agregaron anteriormente la C. Sabrina Zarate Sáenz en ningún momento porta los logos

de Morena o de su coalición, esto derivado de que no forma parte de la misma, lo cual se evidencia con motivo de que en todas la fotografías solo se aprecian los colores y logo del Partido Verde aunado a que ***dicha ciudadana no forma parte del convenio de coalición parcial que suscribió morena y el Partido Verde con fecha de 29 de enero de 2025****, en el cual se aprobaron las candidaturas que conformarían la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" de las cuales* ***no se desprende en ninguna parte que la C. Sabrina Zarate Sáenz fuera postulada para ningún cargo de elección popular por parte de esta coalición****.*

Derivado de lo anterior nos vemos en la necesidad de reiterar que, para la elección de los cargos se prevén dos formas para conseguirlos, la primera corresponde a los cargos que se eligen por votación directa tales como la presidencia municipal la cual se acompaña de su propuesta para el cargo del sindico y se obtiene por mayoría de votos, la segunda se refiera a los cargos que se eligen por representación proporcional tales como las regidurías en las cuales cada partido de forma individual presenta una lista en la cual señala que ciudadanos quieren que los representen y dichos cargos se otorgarán a cada partido derivado de la cantidad de votos que obtengan en la elección para que de esta forma las personas que hayan votado directamente por ese partido se vean representados dentro de le la administración de la presidencia municipal.

Una vez que procedimos a señalar de manera puntual cuales son las formas de acceder a los cargos de presidencias municipales, síndicos y regidores, reiteramos legítimamente que la presente queja debió ser declarada improcedente derivado de que se ***le pretenden atribuir a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" conductas de una ciudadana que no forma parte de la misma y que a todas luces representa intereses personales o en su caso ajenos a nuestra candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica*** *a Presidenta municipal para Boca del Río Veracruz o de esta coalición, por lo tanto aun y cuando la autoridad consintió que la quejosa nos trasladara la carga de la prueba respecto de probar que Sabrina Zarate Sáenz no formaba parte de la coalición ni fue postulada a ningún cargo de elección popular, esta coalición demostró que su queja carece de fundamento y razón ya que asumió de manera dogmática y sin fundamento que la ciudadana en comento formaba parte de la coalición sin ofrecer medios probatorios y de convicción para sustentar su dicho, por lo cual el pretender continuar con los aberrantes argumentos de la quejosa, resulta violatorio de los derechos que constitucionalmente le asisten a mi representada toda vez que se le pretenden atribuir conductas de terceros en las cuales no tuvo ningún tipo de injerencia ni mucho menos control.*

En conclusión, se debe establecer ***que ni la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica ni esta coalición pueden ser sancionados por las conductas de personas ajenas a la misma, esto derivado de que no podemos controlar el actuar de terceros ajenos a esta coalición*** *y que aun y cuando no se acrediten las supuestas conductas señaladas, es la autoridad la obligada a identificar a que partido político pertenece la ciudadana Sabrina Zarate Sáenz, dicha responsabilidad no recae en la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica ni en morena, ni en la Coalición, ya que es la autoridad quien tienen los medios necesarios para obtener esa información.*

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Con fundamento en el artículo 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da respuesta en tiempo y forma al requerimiento de información realizado mediante el oficio citado al rubro, conforme a lo que se trascribe y responde a continuación:

1. Indique los números de las pólizas donde se encuentran reportados los gastos que se advierten en las publicaciones: alimentos, bebidas, bolsas, gorras, vasos de plástico, sillas y mesas, así como una campaña de vacunación para perros y gatos.

RESPUESTA

Se informa a esta autoridad que en términos de los argumentos y planteamientos vertidos conforme al apartado UNICO del presente escrito existe la imposibilidad jurídica y material de pronunciarse respecto por cuanto hace al presente punto. Lo anterior, toda vez que el mismo se refiere a hechos que no resultan propios sino a cargo de terceras personas ajenas al partido político Morena, la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz para el proceso electoral pasado, o la C. Bertha Rosalía Ahued Malpica otrora candidata a la presidencia municipal en Boca del Rio, Veracruz.

2. Señale si Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, participó en los eventos denunciados y en su caso, exhiba el aviso de la realización del evento hecho a la Unidad Técnica de Fiscalización.

RESPUESTA

Se informa a esta autoridad que, Bertha Rosalía Ahued Malpica no acudió a ninguno de los eventos denunciados ya que como se comprobó en el ocurso del presente escrito, la C. Sabrina Zarate Sáenz actúo a nombre y

por cuenta propia y siguiendo sus propios intereses por lo cual, existe la imposibilidad jurídica y material de proporcionar la documentación solicitada respecto del presente punto, puesto que se trata de hechos de terceras personas y no propios.

3. Señale el nombre de la persona o las personas con las que se contrataron los servicios y bienes citados en el punto anterior, adjuntando lo siguiente:

a. Remita copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de los servicios prestados y lo bienes adquiridos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita el recibo de honorarios correcto; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

b. Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:
La fecha del pago efectuado.
Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;
Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta Última y la institución de crédito.
Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

RESPUESTA

Se informa a esta autoridad que en términos de los argumentos y planteamientos vertidos conforme al apartado UNICO del presente escrito existe la imposibilidad jurídica y material de pronunciarse respecto por cuanto hace al presente punto. Lo anterior, toda vez que el mismo se refiere a hechos que no resultan propios sino a cargo de terceras personas ajenas al partido político Morena, la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz para el proceso electoral pasado, o la C. Bertha Rosalía Ahued Malpica otrora candidata a la presidencia municipal en Boca del Rio, Veracruz.

4. Las aclaraciones o información que estime pertinentes.

RESPUESTA

Se señala que las mismas ya fueron debidamente desarrolladas a lo largo del presente escrito de contestación; y las que se solicita sean debidamente valoradas por la autoridad.
(…)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13020/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la representación de Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento; asimismo, se le requirió para que informara respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 53 a la 60 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio PVEM-INE-123/2025, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 112 a la 118 del expediente):

"(…)

*Que con fundamento en los artículos (…), y en atención al requerimiento formulado respecto de los hechos denunciados que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, gastos no vinculados con la obtención del voto, eventos en los cuales por parte de la C. Bertha Rosalía Ahued Malpica, se entregó alimentos, bebidas, bolsas, gorras, vasos de plástico, entre otros y que usaron aditamentos como sillas y mesas, así como llevar a cabo una campaña de vacunación para perros y gastos, con el fin de obtención de voto, es que al respecto me permito formular el siguiente i**nforme**, en mi calidad de representante del **Partido Verde Ecologista de México**, de conformidad a lo que se requiere.*

El requerimiento hace alusión a la supuesta realización de eventos difundidos en redes sociales, particularmente en el perfil de Facebook de la referida candidata, en los cuales se afirma que hubo entrega de alimentos, bebidas, gorras, vasos, bolsas, así como la utilización de mobiliario como sillas y mesas,

y que incluso se llevó a cabo una campaña de vacunación para animales. A raíz de ello, se nos pretende imputar la omisión de reportar ingresos y egresos, así como la ejecución de gastos no vinculados con la obtención del voto. Ante estas acusaciones, este partido manifiesta con total claridad que no tuvo conocimiento previo, participación alguna, ni fue convocado o informado sobre la organización, realización o características de dichos eventos.

El Partido Verde Ecologista de México no cuenta en sus archivos con pólizas, contratos, recibos, facturas, ni con registro alguno en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que dé cuenta de gasto o ingreso relacionado con los bienes o servicios mencionados. No existe registro financiero alguno de la compra o entrega de artículos como bolsas, alimentos, bebidas, vasos, gorras, sillas, mesas, ni mucho menos de una campaña de vacunación para animales. Esta ausencia de documentación no es casual ni representa un incumplimiento, sino que deriva directamente del hecho de que este instituto político ***no organizó, participó, financió ni tuvo conocimiento*** *de los eventos objeto de la denuncia.*

En virtud del convenio de coalición registrado para el proceso electoral en curso, la candidatura a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz, está encabezada por el partido Morena, por lo que cualquier actividad relacionada con eventos proselitistas en dicho municipio, incluyendo la planeación, ejecución, gestión de recursos, propaganda, distribución de objetos y contratación de servicios, recae exclusivamente en dicho instituto político. Es decir, el Partido Verde Ecologista de México no tiene injerencia ni conocimiento alguno sobre el itinerario, los detalles, la ejecución o los gastos de esas actividades, las cuales no le fueron informadas, solicitadas ni reportadas. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente pretender atribuirle responsabilidad alguna por actos en los cuales no participó ni directa ni indirectamente.

Resulta igualmente importante subrayar que las publicaciones en redes sociales no constituyen prueba plena, ya que, de acuerdo con criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las llamadas "pruebas técnicas", como lo son las capturas de pantalla o los videos difundidos en redes como Facebook, ***carecen de autenticidad plena*** *por su facilidad de alteración, edición o manipulación. Estas pruebas únicamente pueden considerarse de carácter indiciario y no constituyen elemento suficiente para imputar responsabilidades administrativas o fiscales, mucho menos cuando no existe correspondencia directa con este partido ni se demuestra participación alguna del mismo en las imágenes o contenidos presentados. En ningún momento se identifica, observa o acredita la presencia, participación, logotipo o representación institucional del Partido Verde Ecologista de México en los materiales difundidos.*

Asimismo, sirva para fundamentar el interés jurídico de lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

(…)

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." (…)

(…)

A mayor abundamiento, el siguiente criterio que sostiene la insuficiencia de las Pruebas Técnicas:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (…)

Ahora bien, ante la ausencia de elementos que permitan concluir la existencia de los hechos denunciados por el quejoso debe atender al ***principio de inocencia aplicable*** *en el Procedimiento Especial Sancionador, que conlleva a la imposibilidad jurídica de imponer una sanción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del o los denunciados; por consecuencia es claro que no se actualiza la infracción relativa a la vulneración del principio de equidad.*
(…)

Asimismo, la autoridad fiscalizadora debe tener presente que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, este instituto político no puede ser considerado responsable por el simple hecho de integrar una coalición, especialmente cuando no existe prueba contundente ni evidencia objetiva de que haya incurrido en los hechos denunciados. Atribuir responsabilidad al PVEM únicamente por la existencia de una coalición violaría dicho principio y desconocería que las conductas deben analizarse de forma individualizada, con base en pruebas claras y directas. La existencia de una coalición no implica corresponsabilidad automática por todos los actos de campaña, especialmente cuando no se demuestra participación efectiva, aplicando consigo el criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional electoral nacional en la que fundo mi dicho. Tesis XXV/2002 de rubro: ***"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE."***

Además, este partido ***desconoce completamente si la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica asistió o participó en los eventos denunciados****, ya*

que no le fue informado por ninguna vía institucional ni se emitió aviso alguno al partido sobre la realización de tales actos. Tampoco se emitió por nuestra parte notificación a la Unidad Técnica de Fiscalización sobre eventos relacionados con la candidata en el municipio de Boca del Río, puesto que, insistimos, el partido no fue organizador, promotor, patrocinador ni coadyuvante en tales acciones.

De igual forma, al no haber tenido intervención en dichos eventos, el Partido Verde Ecologista de México no contrató persona física o moral alguna para la adquisición o renta de los bienes o servicios mencionados. Por consiguiente, no existe contrato, factura, recibo, nota de crédito, pago en efectivo, transferencia, operación con tarjeta bancaria o registro financiero alguno que relacione a este partido con los eventos a los que se hace referencia.

Cualquier documentación de esa índole, en caso de existir, debe obrar exclusivamente en los archivos del partido que encabezó y ejecutó dichos actos.

En razón de todo lo expuesto, y en cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, debido proceso y presunción de inocencia, este partido solicita respetuosamente que se reconozca su ***falta total de participación y responsabilidad en los hechos objeto de la queja,*** *así como su* ***no intervención en el desarrollo, promoción o financiamiento de los eventos cuestionados,*** *y que en consecuencia,* ***no se le atribuya responsabilidad alguna en relación con los gastos o actividades que no ejecutó, no presenció, no conoció y de los cuales no fue informado en ningún momento****.*

Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México reitera su disposición al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral, siempre en el marco de sus atribuciones reales y de su participación efectiva en el proceso, y se mantiene atento a cualquier otro requerimiento que emita esta autoridad, dentro del respeto al marco legal aplicable.

(…)”

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13024/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Bertha Rosalía Ahued Malpica, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el

procedimiento; asimismo, se le requirió para que informara respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 161 a la 172 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no ha dado respuesta.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1 de Boca del Río, Veracruz.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13025/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, así mismo se emplazó a Sabrina Zárate Sáenz, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento; asimismo, se le requirió para que informara respecto del registro de los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 148 a la 160 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no ha dado respuesta.

XII. **Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13688/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en su función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso. (Fojas 69 a la 72 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número INE/DS/0976/2025, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/212/2025, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 78 a la 82 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veinticinco se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/262/2025, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 119 a 124 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/556/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados habían sido observados en los hallazgos derivados del monitoreo en internet, así como si se encontraban registrados en el Sistema Integral de Información. (Fojas 73 la 77 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DA/14102/2025, la Dirección del Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, indicando que el evento y los conceptos denunciados sí habían formado parte del monitoreo en internet y redes sociales, finalmente señalan que será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 83 a la 111 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/775/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados habían formado parte de los oficios de errores y omisiones notificados a los sujetos obligados, así como si se encontraban registrados en el Sistema Integral de Información. (Fojas 183 la 186 del expediente).

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio número INE/UTF/DA/1338/2025, la Dirección del Auditoría dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad, indicando que no se detectaron tickets correspondientes a gorras. (Fojas 190 a la 193 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24052/2025, se requirió al responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México, para que informara, entre otras cosas, el número de pólizas donde había reportado los conceptos denunciados. (Fojas 173 la 182 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM-SF-043/2025, dio respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad en el mismo sentido de la respuesta al emplazamiento descrito en el antecedente IX de la presente resolución. (Fojas 187 a la 189 del expediente).

XV. Razón y constancia.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema de Integral de Información del Registro Federal de Electores, relacionada con diversos domicilios de personas vinculadas con el procedimiento de mérito con la finalidad de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 66 a la 68 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en la biblioteca de anuncios de meta con la finalidad de detectar si se habían realizado pagos para aumentar la difusión de las publicaciones denunciadas, encontrando que no tenían registro de haber sido pautadas. (Fojas 141 a la 143 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en la agenda de eventos, con la finalidad de localizar los eventos que se observan en las tres publicaciones en redes sociales, encontrando que ningún evento estaba registrado en la agenda. (Fojas 144 a la 147 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 194 a la 195 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/26522/2025 04 de julio de 2025	212 a la 219	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Morena	INE/UTF/DRN/26520/2025 04 de julio de 2025	196 a la 203	07 de julio de 2025	228 a la 241
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/26521/2025 04 de julio de 2025	204 a la 211	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Bertha Rosalía Ahued Malpica	INE/UTF/DRN/26523/2025 04 de julio de 2025	220 a la 227	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Sabrina Zárate Sáenz	INE/UTF/DRN/26524/2025 04 de julio de 2025	242 a la 255	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; así como la Consejera Presidenta de dicho órgano colegiado, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Respecto, del apartado A relacionado con el registro de gorras en el Sistema Integral de Fiscalización se mandato cambiar el sentido del proyecto de infundado a fundado, lo cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2[4] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[4] *"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

3.1 Causal de improcedencia aducidas por el partido Morena.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, a continuación, se realiza el estudio de cada uno de los apartados.

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el partido Morena.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, Morena, aduce de forma medular, las siguientes causales de improcedencia:

- Es improcedente el procedimiento, toda vez que los hechos que ahí se denuncian se refieren a sujetos diferentes a los integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", así como a la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica, en ese sentido, aducen que no pueden ser sancionados por las conductas de personas ajenas a la misma, esto derivado de que están imposibilitaos a controlar el actuar de terceros ajenos a su coalición y que aun y cuando no se acrediten las supuestas conductas señaladas, la autoridad es la obligada a identificar a que partido político pertenece la ciudadana Sabrina Zarate Sáenz, dicha responsabilidad no recae en la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica ni en Morena, ni en la Coalición, ya que es la autoridad quien tienen los medios necesarios para obtener esa información.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad[5].

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización[6].

En el presente asunto, si bien el partido político incoado aduce que es improcedente el escrito en su contra, ya que la persona denunciada no pertenece a la coalición que representa, toda vez que las regidurías se rigen por el principio de representación proporcional y se asignan conforme a los votos obtenidos por cada partido en lo individual y, en ese sentido, no pueden pertenecer a coalición alguna, como lo demuestra el convenio de coalición citado en su escrito de respuesta, así como los acuerdos correspondientes emitidos por el Organismo Público Local de Veracruz; lo cierto es que del escrito de queja se desprende que las publicaciones materia de análisis tienen el objetivo de beneficiar la candidatura de Bertha Rosalía Ahued Malpica, toda vez que piden el voto a favor de la candidata, independientemente de la calidad de la persona visible en las publicaciones.

---

[5] **Artículo 29**. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

[6] **Artículo 30**. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, sin pasar por alto o eximir de su presunta responsabilidad a la candidata a regidora, al Partido Verde Ecologista de México, así como a otros sujetos obligados que pudieran resultar responsables de la presente o ulteriores investigaciones.

Lo anterior, toda vez que el escrito de denuncia contiene elementos que podrían configurar hipótesis normativas que en caso de actualizarse atentarían en contra de los principios protegidos por las diversas disposiciones legales en materia electoral, particularmente con la legalidad y certeza del origen, aplicación y destino de los recursos.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los diversos escritos de queja que dieron origen al procedimiento en que se actúa**, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto**, por los argumentos vertidos por Morena, pues deberán analizarse a la luz de la sustanciación del expediente de mérito en el apartado subsecuente.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

"***Artículo 32.***
Sobreseimiento
1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
I. El procedimiento respectivo haya ***quedado sin materia****.*
(...)"
[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja suscrito por Jacob Hernández Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1, ambas de Boca del Río, Veracruz y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, o en su caso, gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de

tres publicaciones en la red social Facebook, donde presuntamente se advierten diversos eventos, en los cuales se entregaron alimentos, bebidas, bolsas, gorras, vasos de plástico, entre otros y se usaron aditamentos como sillas y mesas, así como una campaña de vacunación para perros y gatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, denunciando lo siguiente:

1. La presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de tres publicaciones en la red social Facebook, donde se advierten tres eventos en los cuales se entregaron alimentos, bebidas, bolsas, gorras, vasos de plástico, entre otros y se usaron aditamentos como sillas y mesas.

2. Por la presunta realización de una campaña de vacunación para perros y gatos.

Para acreditar su dicho, los quejosos presentaron como pruebas direcciones electrónicas y capturas de pantallas de redes sociales de los eventos denunciados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta brindada por Morena, en la que adujo medularmente lo siguiente:

- Niega relación con los hechos denunciados por parte del partido, la coalición y su candidata a Presidenta Municipal en el Boca del Río, Veracruz.

- Señala que los hechos denunciados en caso de actualizarse corresponderían al actúa de terceras personas ajenas a la coalición en el municipio mencionado.

Derivado de lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se realizaron diversas diligencias entre las cuales, requirió a la Dirección de Auditoría informara si los conceptos de denuncia se encontraban detectadas en el monitoreo en internet y redes sociales a los sujetos obligados para que, en caso afirmativo, remitiera copia de las actas y los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo y/o visita de la verificación correspondiente, en el marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En atención a lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió respuesta informando lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
> *Al respecto, le comunico que, respecto al punto 1 de su solicitud,* ***los conceptos de denuncia mencionados en su escrito fueron materia del monitoreo de internet por parte de esta autoridad****, generándose las actas que se encuentran disponible para su consulta y descarga en el siguiente enlace:*
>
> (…)"

En consecuencia, esta dirección analizó el contenido de las actas entregadas por la Dirección de Auditoría, donde se pueden apreciar las siguientes observaciones realizadas en el marco del monitoreo en internet y redes sociales a los sujetos obligados:

Proceso Electoral 2024-2025 **Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)** **Monitoreos de Internet.**			
Beneficiado Directo: Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", Bertha Rosalía Ahued Malpica.			
Ámbito: Local.			
Proceso Especifico: Campaña.			
NO.	**Folio del monitoreo**	**Datos del hallazgo**	**Testigo**
1	INE-INT-00009981	**DATOS DEL HALLAZGO** **No.1** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 6 **Duración** **Lema:** LA 4T TAMBIEN ES VERDE #VOTA VERDE **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/14yoUfUnjq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): BOLSAS ECOLOGICAS DE TELA VERDE CON SUBLIMADO "LA 4T TAMBIEN ES VERDE, #VOTA VERDE" BOCA DEL RIO", ENTREGADAS A SIMPATIZANTES EN MERCADITO DE LA COLONIA VILLA RICA, DEL MUNICIPIO BOCA DEL RIO, VERACRUZ, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 06 DE MAYO DE 2025.	MUE

<table>
<tr><th colspan="4">Proceso Electoral 2024-2025
Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Monitoreos de Internet.</th></tr>
<tr><td colspan="4">Beneficiado Directo: Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, Bertha Rosalía Ahued Malpica.</td></tr>
<tr><td colspan="4">Ámbito: Local.</td></tr>
<tr><td colspan="4">Proceso Específico: Campaña.</td></tr>
<tr><th>NO.</th><th>Folio del monitoreo</th><th>Datos del hallazgo</th><th>Testigo</th></tr>
<tr><td>2</td><td rowspan="3">INE-INT-00009982</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.2</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>2</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/14yoUfUnjq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>2 CAJAS DE HUEVO, PARA ENTREGAR A SIMPATIZANTES COMO DESPENSA, POR CANDIDATA A REGIDURIA 1 SABRINA ZARATE SAENZ, FUERA DEL MERCADITO DE LA COLONIA VILLA RICA, DEL MUNICIPIO BOCA DEL RIO, VERACRUZ, EN BENEFCIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 06 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td><td> </td></tr>
<tr><td>3</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.3</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>6</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/14yoUfUnjq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>KILOS DE CARNE DE CERDO PARA ENTREGAR A SIMPATIZANTES COMO DESPENSA, POR CANDIDATA A REGIDURIA 1 SABRINA ZARATE SAENZ, FUERA DEL MERCADITO DE LA COLONIA VILLA RICA, DEL MUNICIPIO BOCA DEL RIO, VERACRUZ, EN BENEFCIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 06 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td><td> </td></tr>
<tr><td>4</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">DATOS DEL HALLAZGO</th></tr>
<tr><th colspan="2">No.1</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>20</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/r/18FsaAEVJk/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>CAMPAÑA DE VACUNACION PARA PERROS Y GATOS REALIZADO POR LA CANDIDATA A REGIDURIA 1, SABRINA ZARATE SAENZ, EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ, PULICADA EN FACEBOOK EL DIA 08 D EMAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td><td>
 </td></tr>
</table>

Proceso Electoral 2024-2025 Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet.			
Beneficiado Directo: Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, Bertha Rosalía Ahued Malpica.			
Ámbito: Local.			
Proceso Específico: Campaña.			
NO.	**Folio del monitoreo**	**Datos del hallazgo**	**Testigo**
5	INE-INT-00009983	**DATOS DEL HALLAZGO** **No.1** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 70 **Duración** **Lema:** N/A **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): BOLSAS ECOLOGICAS DE TELA COLOR VERDE SON SUBLIMACION, ENTREGADAS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.	
6		**No.2** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 4 **Duración** **Lema:** LA 4T TAMBIEN ES VERDE **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): VASOS DE PLASTICO COLOR VERDE DE 250 MILILITROS CON TAPA CON SUBLIMACION "LA 4T TAMBIEN ES VERDE BOCA DEL RIO" ENTREGADOS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.	**MUESTRAS**
7		**No.3** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 3 **Duración** **Lema:** N/A **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): PASTELES DE 1 KILO PARA EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.	

Proceso Electoral 2024-2025 Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet.			
Beneficiado Directo: Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, Bertha Rosalía Ahued Malpica.			
Ámbito: Local.			
Proceso Específico: Campaña.			
NO.	**Folio del monitoreo**	**Datos del hallazgo**	**Testigo**
8		**No.4** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 50 **Duración** **Lema:** N/A **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): SILLAS DE PLASTICO BLANCAS SIN REPOSABRAZO UTILIZADAS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.	MUES
9		**No.5** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 6 **Duración** **Lema:** N/A **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): MESA PLEGABLE DE PLASTICO CON SOPORTE METALICO RECTANGULAR PARA 10 PERSONAS DE MEDIDAS 1.80 METROS DE LARGO POR 0.76 METROS DE ANCHO, UTILIZADAS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.	MUESTRAS
10		**No.6** **Hallazgo:** OTROS, INTERNET **Cantidad** 1 **Duración** **Lema:** N/A **Página de la colocación de la propaganda:** FACEBOOK **Link a internet:** https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/ **Información adicional** (modo, tiempo y lugar): PEIFONEO EN CAMIONETA FORD F150 COLOR BLANCA, UTILIZANDO DOS BAFLES Y UNA BOCINA EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.	MUESTRAS

Como se puede observar en las imágenes anteriores los conceptos referentes a cajas de huevo, carne, pastel, bolsas ecológicas, vasos, sillas y mesas, así como la campaña de vacunación para perros y gatos que se denuncia, fueron objeto de hallazgo por la Dirección de Auditoría. Sin haberse localizado el concepto de gorras, en dichas actas.

En ese sentido, es importante señalar nuevamente los conceptos denunciados por el quejoso en su escrito, para lo cual se transcriben en el siguiente cuadro, en

contraste con la respuesta brindada por la Dirección de Auditoría y que fueron materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

<table>
<tr><th>Conceptos observados y denunciados en el escrito</th><th>Hallazgos que serán materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones por la Dirección de Auditoría</th></tr>
<tr><td rowspan="4">“A. Publicación de fecha 06 de mayo del año en curso, en donde la candidata hace referencia de un "mercadito verde" en la colonia Villa Rica, se adjunta captura de pantalla y las fotografías que publica, en donde se ve en una mesa, conos de huevo blanco y bolsa con carne, repartiéndose además bolsa y gorra con propaganda del partido Verde Ecologista:”</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">DATOS DEL HALLAZGO</th></tr>
<tr><th colspan="2">No.1</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>6</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>LA 4T TAMBIEN ES VERDE #VOTA VERDE</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/14yoUfUnjq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>BOLSAS ECOLOGICAS DE TELA VERDE CON SUBLIMADO "LA 4T TAMBIEN ES VERDE, #VOTA VERDE" BOCA DEL RIO", ENTREGADAS A SIMPATIZANTES EN MERCADITO DE LA COLONIA VILLA RICA, DEL MUNICIPIO BOCA DEL RIO, VERACRUZ, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 06 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.2</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>2</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/14yoUfUnjq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>2 CAJAS DE HUEVO, PARA ENTREGAR A SIMPATIZANTES COMO DESPENSA, POR CANDIDATA A REGIDURIA 1 SABRINA ZARATE SAENZ, FUERA DEL MERCADITO DE LA COLONIA VILLA RICA, DEL MUNICIPIO BOCA DEL RIO, VERACRUZ, EN BENEFCIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 06 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Conceptos observados y denunciados en el escrito</th><th>Hallazgos que serán materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones por la Dirección de Auditoría</th></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.3</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>6</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/14yoUfUnjq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>KILOS DE CARNE DE CERDO PARA ENTREGAR A SIMPATIZANTES COMO DESPENSA, POR CANDIDATA A REGIDURIA 1 SABRINA ZARATE SAENZ, FUERA DEL MERCADITO DE LA COLONIA VILLA RICA, DEL MUNICIPIO BOCA DEL RIO, VERACRUZ, EN BENEFCIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 06 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td rowspan="2">“B. Publicación de fecha 08 de mayo del año en curso, de un video de una duración de 44 segundo en donde refiere que el Partido Verde está comprometido con los animales, por lo cual iniciaron una campaña de vacunación para perros y gatos, en dicho video se observa a varias personas que pasan a que a sus mascotas les apliquen una vacuna.”</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">DATOS DEL HALLAZGO</th></tr>
<tr><th colspan="2">No.1</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>20</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/r/18FsaAEVJk/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>CAMPAÑA DE VACUNACION PARA PERROS Y GATOS REALIZADO POR LA CANDIDATA A REGIDURIA 1, SABRINA ZARATE SAENZ, EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, VERACRUZ, PULICADA EN FACEBOOK EL DIA 08 D EMAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td> 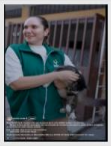 </td><td> </td></tr>
<tr><td> </td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Conceptos observados y denunciados en el escrito</th><th>Hallazgos que serán materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones por la Dirección de Auditoría</th></tr>
<tr><td rowspan="4">“C. Publicación de fecha 10 de mayo del 2025, realizada por la candidata Sabrina Zarate en su página de Facebook, en donde se da un mensaje de felicitaciones a las madres, sin embargo, se observa un evento realizado en la localidad de Paso Colorado y en la mesa de fondo de alcanza a ver: pasteles, regalos, propaganda del PVEM consistente en bolsas reciclables y vasos de plástico.”</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">DATOS DEL HALLAZGO</th></tr>
<tr><th colspan="2">No.1</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>70</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>BOLSAS ECOLOGICAS DE TELA COLOR VERDE SON SUBLIMACION, ENTREGADAS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td> </td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.2</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>4</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>LA 4T TAMBIEN ES VERDE</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>VASOS DE PLASTICO COLOR VERDE DE 250 MILILITROS CON TAPA CON SUBLIMACION "LA 4T TAMBIEN ES VERDE BOCA DEL RIO" ENTREGADOS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Conceptos observados y denunciados en el escrito	Hallazgos que serán materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones por la Dirección de Auditoría

No.3

Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad	3
Duración	
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	FACEBOOK
Link a internet:	https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/
Información adicional (modo, tiempo y lugar):	PASTELES DE 1 KILO PARA EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.

MUESTRAS

No.4

Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad	50
Duración	
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	FACEBOOK
Link a internet:	https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/
Información adicional (modo, tiempo y lugar):	SILLAS DE PLASTICO BLANCAS SIN REPOSABRAZO UTILIZADAS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.

MUESTRAS

No.5

Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad	6
Duración	
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	FACEBOOK
Link a internet:	https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/
Información adicional (modo, tiempo y lugar):	MESA PLEGABLE DE PLASTICO CON SOPORTE METALICO RECTANGULAR PARA 10 PERSONAS DE MEDIDAS 1.80 METROS DE LARGO POR 0.76 METROS DE ANCHO, UTILIZADAS EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.

<table>
<tr><th>Conceptos observados y denunciados en el escrito</th><th>Hallazgos que serán materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones por la Dirección de Auditoría</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
</table>
<table>
<tr><th colspan="2">No.6</th></tr>
<tr><td>Hallazgo:</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>1</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td></td></tr>
<tr><td>Lema:</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td>Página de la colocación de la propaganda:</td><td>FACEBOOK</td></tr>
<tr><td>Link a internet:</td><td>https://www.facebook.com/share/p/1EGNiyVyzq/</td></tr>
<tr><td>Información adicional (modo, tiempo y lugar):</td><td>PEIFONEO EN CAMIONETA FORD F150 COLOR BLANCA, UTILIZANDO DOS BAFLES Y UNA BOCINA EN EVENTO PARA EL DIA DE LA MADRE EN LA LOCALIDAD DE PASO COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RIO, REALIZADO POR SABRINA ZARATE SAENZ, CANDIDATA A REGIDURIA 1, EN BENEFICIO DE CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL BERTHA ROSALIA AHUED MALPICA, PUBLICADO EN FACEBOOK EL DIA 10 DE MAYO DE 2025.</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th colspan="2">MUESTRAS</th></tr>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Bajo esa tesitura, los eventos denunciados fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/23195/2025**, específicamente en la observación **25**, anexo **3.5.10.1**.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. **Monitoreos.**
   - Espectaculares.

- Medios impresos.
- **Internet.**
- Cine.

2. Visitas de verificación.
   - Casas de campaña.
   - Eventos Públicos.
   - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2024[7], se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025 en los estados de Durango y Veracruz, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 3) del anexo 5 del Acuerdo CF/010/2024, se estableció que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a los aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

De esta manera, en el artículo 8 del **Anexo 5** del referido Acuerdo, se estableció que las razones y constancias tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, campaña u obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el SIF, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En ese sentido, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a

[7] Aprobado en la Decima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos.

Como se advierte, los monitoreos permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que

entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 8 y 13 del anexo 5 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2024, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, en los estados de Durango y Veracruz, así como los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las razones y constancias tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, campaña u obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivos; asimismo: "*Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*"

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] ha sostenido que **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir,

[8] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[9], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> *"**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*
>
> *Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un*

[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas, así como con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto de los conceptos que fueron materia de observación y hallazgos consistentes en cajas de huevo, carne, pastel, bolsas, vasos, sillas y mesas, así como la campaña de vacunación para perros y gatos, al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal y Sabrina Zárate Sáenz, omitieron reportar ingresos o egresos, por concepto de gorras, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

*"**Artículo 79**.*
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)
b) Informes de campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)"

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96**.*
Control de ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)*"*

*"**Artículo 127**.*
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

> *Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."* (…)".

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional, el escrito de queja suscrito por Jacob Hernández Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1, ambas de Boca del Río, Veracruz y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, derivados de tres publicaciones en la red social Facebook, donde presuntamente se entregaron, entre otros, gorras, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En este sentido, la parte quejosa presentó diversos links y capturas de pantalla correspondientes al perfil de la candidata en la red social denominadas Facebook, en las cuales presuntamente se observan, eventos, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, los cuales se detallan a continuación:

“Conceptos denunciados”		
Cons	**Concepto**	**Prueba**
1	Gorras	https://www.facebook.com/share/p/1ANjDXeyzU/

“Conceptos denunciados”			
Cons	**Concepto**	**Prueba**	

Derivado de lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco se formó y admitió a trámite el expediente en que se actúa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento, se procederá a determinar si los sujetos denunciados omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado de la utilización de gorras con propaganda electoral, en las publicaciones en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de la documentación y/o información proporcionada por la parte quejosa y las recabadas por la autoridad fiscalizadora a través de razones y constancias y diversos requerimientos y, lo cual se analiza en su conjunto en los apartados respectivos.

Precisado lo anterior se describen los elementos de prueba que obran en el expediente en la tabla siguiente:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1.	Capturas de pantalla y direcciones electrónicas	➢ Jacob Hernández Martínez	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF
2.	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 21, numeral 2.
3.	Razones y constancias	➢ Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
4.	Escrito de respuesta a requerimientos de información, emitidas por sujetos obligados.	➢ Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3.
5.	Escritos de respuesta al emplazamiento y alegatos	➢ Morena. ➢ Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3.

En ese sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otro lado, las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones VII y VIII; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Análisis de los hallazgos

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, no obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, acordó la admisión del expediente en que se actúa, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Así, el treinta de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y las características de los links de las redes sociales denunciados.

Por lo que el treinta y uno de mayo y cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante diversos oficios, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/212/2025 correspondiente a la certificación de los links aportados por la parte quejosa.

Del mismo modo, atendiendo el principio de exhaustividad, la autoridad instructora procedió a consultar los links de las redes sociales, esto con el fin de verificar la existencia de la propaganda materia de estudio del presente apartado, al respecto se levantaron razones y constancias de ambas consultas.

En razón de que se acreditó la existencia de los links denunciados, la autoridad instructora requirió información y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de este, las respuestas de los sujetos incoados, presentados en los términos señalados en el antecedente **VIII** de esta resolución, en la que de forma medular aduce los siguiente:

MORENA

- La queja que dio origen al presente asunto partió indebidamente de meras suposiciones sin fundamento, asumiendo que todos los actos que realiza el Partido Verde y sus militantes forman parte de la coalición;

- En ese sentido, resulta necesario reiterar que los candidatos por parte de esta coalición para la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz, únicamente son Bertha Rosalía Ahued Malpica candidata a presidenta Municipal y a José Alfredo Romero Costales candidato a la sindicatura, tal y como obra en el convenio de coalición; por lo que esta coalición niega cualquier vínculo o relación con Sabrina Zarate Sáenz.

- Las supuestas conductas de Sabrina Zarate Sáenz se hicieron a nombre y por cuenta de ella y siguiendo sus propios intereses.

Partido Verde Ecologista de México

- El partido manifiesta que no tuvo conocimiento previo, participación alguna, ni fue convocado o informado sobre la organización, realización o características de dichos eventos.

- El Partido Verde Ecologista de México no cuenta registro financiero alguno de la compra o entrega de gorras, debido a que no organizó, participó, financió ni tuvo conocimiento de los eventos objeto de la denuncia.

- La candidatura a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz, está encabezada por el partido Morena, por lo que cualquier actividad relacionada con eventos proselitistas en dicho municipio, incluyendo la planeación, ejecución, gestión de recursos, propaganda, distribución de objetos y contratación de servicios, recae exclusivamente en dicho instituto político.

- El partido desconoce completamente si la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica asistió o participó en los eventos denunciados, ya que no le fue informado por ninguna vía institucional ni se emitió aviso alguno al partido sobre la realización de tales actos.

Por otra parte, como se analizó en el considerando 3 del presente proyecto, se realizaron dos solicitudes de información a la Dirección de Auditoría con la finalidad de que informara si los conceptos de denuncia se encontraban documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo en internet y redes sociales a los sujetos obligados y que, en caso de que los conceptos de denuncia hubieran sido reportados, informara las pólizas contables donde se había realizado el registro de dichos conceptos, como se observa a continuación:

Primera solicitud de información	**Segunda solicitud de información**
- Si los conceptos denunciados fueron documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo en internet - Si los denunciados reportaron los gastos en su informe de campaña, en su caso, informara las pólizas en comento - En caso, de no ser reportados, dar seguimiento en los oficios de errores y omisiones	Respecto de las gorras: - Informara fueron documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo en internet - Si los denunciados reportaron los gastos de gorras en su informe de campaña, en su caso, informara las pólizas en comento - En caso, de no ser reportados, dar seguimiento en los oficios de errores y omisiones
Respuesta	**Respuesta**
(…) *Respecto al punto 2, hago de su conocimiento que, después de una revisión exhaustiva y minuciosa en la contabilidad registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el ID de contabilidad 36761 de la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica y en el ID 35741 de la contabilidad de la cuenta concentradora de la coalición "Sigamos Haciendo*	*"Respecto al punto 1, derivado de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), en relación las actas instrumentadas por propaganda en beneficio de la otrora candidata a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, Bertha Rosalía Ahued Malpica, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", no se*

Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, no fueron localizados reportes de gasto relativos a los eventos detallados en su escrito."	*detectó ticket de hallazgos que incluyera el concepto denunciado, consistente en gorra color verde con lema "La 4T" y/o "Verde"* *Por lo que se refiere al punto 2, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con la contabilidad de la otrora candidata a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, Bertha Rosalía Ahued Malpica, con ID de contabilidad 36761, se constató que no existe reporte de gasto por el concepto denunciado.* *Con relación a lo señalado en el punto 3, al no haberse detectado hallazgo alguno relacionado con el concepto denunciado, no fue objeto de observación y/o seguimiento en el oficio de errores y omisiones notificado al Representante de finanzas de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"."*

Como se desprende dicha Dirección levantó una razón y constancia de la publicación del 01 de mayo de 2025, en la que detectó diversos conceptos de gastos de los que dio seguimiento en los oficios de errores y omisiones; asimismo, informó que de la búsqueda exhaustiva en la contabilidad registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de contabilidad 36761 de la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica y en el ID 35741 de la contabilidad de la cuenta concentradora de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, no fueron localizados reportes de gasto relativos a las gorras denunciadas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de esta autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Análisis para determinar si los sujetos denunciados trasgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por no reportar egresos por concepto de gorras.

APARTADO B. Determinación del monto involucrado del gasto no reportado.

APARTADO C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

APARTADO A. Análisis para determinar si los sujetos denunciados trasgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, por lo que hace al posible gasto por concepto de gorras, la parte quejosa presentó pruebas técnicas, argumentando que derivado de una publicación en la red social Facebook se podía observar "gorras con propaganda del Partido Verde Ecologista de México", presentando una dirección electrónica, así como la imagen que se muestra a continuación:

Dirección electrónica: https://www.facebook.com/share/p/1ANjDXeyzU/

Visto lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de este instituto certificara la existencia de dicho vínculo, así como el contenido del mismo, por lo que la Dirección mencionada en su función de Oficialía Electoral remitió respuesta, mediante acta circunstanciado, indicando que del análisis del hipervínculo se podía observar a "*una persona de género femenino, tez clara, (…) que porta gorra color verde en la que se lee de manera parcial 'La 4T Verde'*", del mismo modo, anexó a su respuesta la evidencia levantada durante

dicha inspección, donde se aprecia el contenido mencionado, el cual corresponde con la prueba técnica presentada por la parte denunciante.

Asimismo, se hace alusión a las respuestas ya referidas de la Dirección de Auditoría, de las que se obtuvo lo siguiente:

- ❖ Razón y constancia con número de folio INE-INT-00009981, realizada a la publicación materia de denuncia.

- ❖ En la contabilidad de la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica y de la cuenta concentradora de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, no fueron localizados reportes de gasto relativos a las gorras denunciadas.

Así, de las diversas diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

- El quejoso aportó pruebas técnicas consistentes en una dirección electrónica y una imagen, denunciando la omisión de reportar gorras con propaganda del de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, así como de los partidos que la integran y sus candidatas en el municipio de Boca del Río, en dicha entidad.

- La Dirección del Secretariado, en su función de Oficialía Electoral, confirmó la existencia de la publicación, así como su contenido.

- Del contenido de las imágenes contenidas en la publicación se detectó a dos personas que portan las gorras denunciadas.

- La publicación materia de análisis formó parte de las actas realizadas con motivo del monitoreo en redes sociales de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, sin que se detectara que las gorras denunciadas habían sido parte del monitoreo o que fueran a ser motivo de pronunciamiento en el dictamen consolidado correspondiente.

- De la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, no se detectó la propaganda denunciada por el quejoso, consistente en gorras con el lema “La 4T Verde”

De lo anterior se puede colegir que: si bien la parte quejosa presenta pruebas técnicas que por su naturaleza son imperfectas y que, en principio, no hacen prueba plena de lo que de ellas se pretende constatar, su concatenación con otras pruebas de mayor carácter probatorio, y con los demás elementos que obren en las constancias que forman el expediente, acreditan los hechos denunciados, toda vez que de la adminiculación de los elementos descritos se acredita el beneficio de la propaganda materia de análisis a los sujetos denunciados.

En ese sentido del análisis de las constancias y de los diversos elementos probatorios que se desprenden del expediente, cabe señalar que con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el particular, el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, indica lo siguiente:

> ***"Artículo 21.***
> *Valoración de las pruebas*
>
> *Las documentales privadas,* ***las técnicas****, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo* ***harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente****, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

En suma, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

En relación con las respuestas recibidas por las diversas autoridades requeridas, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas emitidas por autoridades expedidas por autoridades de los órganos del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus facultades.

Como se puede observar, cuando de los elementos que obran en el expediente, se advierte la veracidad de los hechos denunciados es menester que la autoridad en materia de fiscalización determine si los sujetos obligados omitieron cumplir con las reglas previstas en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En el particular, toda vez que de las solicitudes de información realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización acreditan el beneficio de la propaganda política materia de análisis, consistente en gorras con lemas propagandísticos de la Coalición denunciada, los partidos que la integran y sus candidatas, lo conducente es cuantificar el valor de dichos conceptos e imponer las sanciones previstas en la legislación en la materia.

Ahora bien, es importante mencionar que la propaganda denunciada fue realizada por Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1, de Boca del Río, Veracruz, sin embargo es de subrayarse, que el beneficio de la propaganda denunciada recae sobre los partidos integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como en beneficio de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior es así, toda vez que de los artículos 32 y 32 bis del Reglamento de Fiscalización, se desprende que los gastos genéricos en los cuales se identifique el beneficio de la propaganda a una Coalición o candidatura en particular deberá de ser prorrateados entre los integrantes de la misma, en este caso, de las publicaciones realizadas por la entonces candidata a regidora, se advierte un llamamiento al voto en beneficio de los de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como en beneficio de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior se advierte de la publicación realizada, como se muestra a continuación:

Como se advierte en la imagen, la propaganda materia de análisis, consistente en **2 (dos) gorras** con la leyenda “La 4T Verde”, así como del escrito inserto en la publicación, se desprende que dichos elementos tienen las características siguientes:

- El evento fuere realizado en el municipio Boca del Río, Veracruz.

- La propaganda analizada se refiere a uno de los partidos que integran la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” en el municipio de Boca del Río.

- El llamamiento al voto es para la candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz.

- Sabrina Zarate Sáenz, es candidata a la Regiduría 1 en el municipio de Boca del Río Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” en dicho municipio.

- Los sujetos incoados no negaron la existencia de la propaganda materia de estudio.

Por lo anterior, se acredita que el beneficio de la propaganda corresponde a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como en beneficio de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz, y debe ser prorrateada entre dichos sujetos obligados, en términos de los establecido en los artículos 32 bis, numeral 1, inciso c) y 219 del Reglamento de Fiscalización.

> ***32 bis***
> *Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.*
>
> ***1****. Cuando un partido político incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 219 de este Reglamento, además de la sanción que corresponda al partido político, se aplicaran los siguientes criterios para la identificación del beneficio.*
>
> ***c)*** *En caso de existir propaganda genérica a favor de un partido político en entidades federativas en las que dicho partido haya suscrito convenios de coalición, postulado candidaturas comunes o candidatos en alianzas partidarias, ya sea en el ámbito federal o local, se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados en dichos convenios o figuras, independientemente de su origen partidista, y los postulados por el partido político en lo individual.*
>
> ***Artículo 219.***
>
> ***1.*** *Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente*
>
> ***b)*** *En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo con las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.*

Por lo anterior se concluye que, toda vez que en el municipio Boca del Río Veracruz, las candidaturas a regidurías no son sujetos de fiscalización, toda vez que no cuentan con una contabilidad propia en el Sistema Integral de Fiscalización, el monto que resulte de la propaganda denunciada debe ser prorrateado entre los integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, sin importar el origen partidario de la persona que realizó dicha propaganda.

Es importante señalar que, conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada una de sus candidaturas está a cargo de los partidos políticos; conforme a lo anterior, la

Coalición incoada y los partidos que la integran tenían la obligación de presentar toda la documentación e información que permitiera a esta autoridad tener certeza de que los gastos realizados estuvieran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que el gasto ahora analizado representa un beneficio a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como en beneficio de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos en beneficio de la campaña de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, por lo que precede declarar **fundado** el presente procedimiento, en cuanto a los gastos no reportados analizados en el presente apartado, consistentes en dos gorras.

APARTADO B. Determinación del monto involucrado del gasto no reportado.

En atención al apartado anterior, se determinó que Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, Veracruz y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena no reportaron en el informe de ingresos y gastos en el periodo de campaña dos gorras con propaganda en beneficio de los sujetos obligados, por lo que acorde con la matriz de precios se tuvo lo siguiente:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

ID Matriz	Proveedor	Descripción	Sujeto Obligado	Monto	Cantidad	Monto para acumular al tope de gastos
4251	Bernardo Herrera Rodríguez	Gorras impresas con logo del partido Verde	Sigamos Haciendo Historia en Veracruz	$35.99	2	$71.98
					Total	**$71.98**

En ese tenor, toda vez que se acreditó el uso de dos gorras en beneficio de la candidata y la Coalición denunciada, que se observan en una publicación difundida en redes sociales, en donde se benefició la campaña de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio de los sujetos incoados asciende a la cantidad de **$71.98 (setenta y un pesos 98/100 M.N.)** por los artículos, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

El costo señalado en el párrafo inmediato anterior se puede advertir de la siguiente manera:

Costo	Cantidad	Valor Matriz de Precios	Total
$35.99	2	**$35.99**	**$71.98**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en el **considerando 5** de la presente resolución se individualizará la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Apartado C. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a la conducta infractora determinada en el **Apartado A** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales
   b) Informe anual
   c) Informes mensuales
2) Informes de proceso electoral:
   a) Informes de precampaña
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
   c) Informes de campaña
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo
   b) Informe de Avance Físico-Financiero
   c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este

sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***.[10]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

[10] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los entes políticos pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 4, Apartado A**, en el presente se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de dos gorras con propaganda electoral.

Dicha conducta violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualizará la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta
d) La trascendencia de las normas transgredidas
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada se concluye que la falta corresponde a la **omisión**[11] del sujeto obligado de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, por concepto de dos gorras con propaganda en beneficio de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, Veracruz en el marco del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en la citada entidad, situación que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

[11] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña las dos gorras con propaganda electoral, a favor de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, Veracruz en el marco del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en la citada entidad. **El costo de tal concepto fue determinado con base en la matriz de precios establecida de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que el monto involucrado asciende a $71.98 (setenta y un pesos 98/100 M.N.).** De ahí que los sujetos obligados con su actuar vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, se concretizó en el marco del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[12]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de «valor razonable», el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del «valor razonable» de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una «matriz de precios» con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el «valor más alto» previsto en la «matriz de precios» previamente elaborada.

Así, «el valor más alto», a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el «valor razonable», el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el «valor más bajo» o el «valor o costo promedio» de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, al omitir reportar en el SIF dos gorras en beneficio de la campaña de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, Veracruz, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto

en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[13] y 127 del Reglamento de Fiscalización.[14]

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

[13] *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)"

14 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y sus partidos integrantes Morena y Verde Ecologista de México cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que vulneran los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta.</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[15]

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo OPLEV/CG220/2024 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Morena	$90,410,985.00
Partido Verde Ecologista de México	$21,541,207.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

[15] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2025	Montos por saldar	Total
1	PVEM	INE/CG734/2022	$896.20	$896.20	$-	$47,630,070.99
			$15,241,530.00	$9,564,959.75	$5,676,570.25	
			$896.20	$896.20	$-	
			$7,765,840.40	$-	$7,765,840.40	
			$896.20	$896.20	$-	
			$387.20	$387.20	$-	
			$896.20	$896.20	$-	
			$896.20	$896.20	$-	
			$896.20	$896.20	$-	
			$28,152.00	$28,152.00	$-	
			$391,939.93	$391,939.93	$-	
			$896.20	$896.20	$-	
			$2,395,029.43	$-	$2,395,029.43	
			$1,139,159.16	$-	$1,139,159.16	
			$896.20	$896.20	$-	
			$896.20	$896.20	$-	
			$510,400.00	$510,400.00	$-	
		INE/CG2453/2024	$32,773,708.34	$2,243,876.25	$30,529,832.09	
		INE/CG1844/2024	$1,498.80	$-	$1,498.80	
		INE/CG84/2025	$14,332.20	$-	$14,332.20	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$14,366.44	$-	$14,366.44	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$47,720.40	$-	$47,720.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$31,198.22	$-	$31,198.22	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
			$1,037.40	$-	$1,037.40	
2	Morena	INE/CG86/2025	$53,935.80	$53,935.80	$-	$1,576,125.75
			$319,464.00	$319,464.00	$-	
			$1,037.40	$1,037.40	$-	
			$1,432,194.00	$1,432,194.00	$-	
			$1,037.40	$1,037.40	$-	
			$1,037.40	$1,037.40	$-	
			$1,037.40	$1,037.40	$-	
			$1,037.40	$1,037.40	$-	
			$1,075.00	$1,075.00	$-	
			$3,583.13	$3,583.13	$-	
			$1,037.40	$1,037.40	$-	
			$900.00	$900.00	$-	
			$5,420,445.72	$3,664,319.97	$1,576,125.75	
			$180,772.98	$180,772.98	$-	

Visto lo anterior, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG031/2025 y su modificación OPLEV/CG081/2025, por el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, para postular los cargos de presidencias municipales y sindicaturas en los ayuntamientos del estado de Veracruz, presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, bajo la denominación "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", para el proceso electoral local ordinario 2024-2025..

En dicho convenio se determinó en la cláusula **Décima Cuarta** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición para la elección de ayuntamientos en el estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:

> "(…)
> *1.- MORENA, aportará hasta el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.*
>
> *2.- PVEM, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.* (…)"

No obstante, lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad, para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
Morena	$22,614,939.75	$23,338,402.60	96.90%
PVEM	$723,462.85		3.10%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **«COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE»**.[16]

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

[16] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

> "(…)
> *En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*
>
> *En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*
> (…)
> *Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*
>
> *Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*
>
> *En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*
> (…)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el informe correspondiente dos gorras, en beneficio de la campaña de Bertha Rosalía Ahued Malpica.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar un video en beneficio de la entonces candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$71.98 (setenta y un pesos 98/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[17]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **$71.98 (setenta y un pesos 98/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$107.97 (ciento siete pesos 97/100 M.N.).**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición « Sigamos Haciendo Historia en Veracruz »**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **96.90% (noventa y seis punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el**

[17] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $104.62 (ciento cuatro pesos 62/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **3.10% (tres punto diez por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $3.34 (tres pesos 34/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, Veracruz, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en la citada entidad.

Toda vez que en la presente resolución se acreditó que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal de Boca del Río, Veracruz, omitieron reportar los gastos por concepto de dos gorras con propaganda política, por un monto que ascendió a **$71.98 (setenta y un pesos 98/100 M.N.),** dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral[18].

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal y Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1, ambas de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

[18] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".*

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Bertha Rosalía Ahued Malpica, candidata a Presidenta Municipal y Sabrina Zárate Sáenz, candidata a la Regiduría 1, ambas de Boca del Río, Veracruz, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5,** se impone a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, las sanciones siguientes:

> Al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **96.90% (noventa y seis punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$104.62 (ciento cuatro pesos 62/100 M.N.).**
>
> Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **3.10% (tres punto diez por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$3.34 (tres pesos 34/100 M.N.).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, de la entonces candidata Bertha Rosalía Ahued Malpica se considere el monto de **$71.98 (setenta y un pesos 98/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese a los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Bertha Rosalía Ahued Malpica candidata a Presidenta Municipal, de Boca del Río, Veracruz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese personalmente a Sabrina Zárate Sáenz.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**